



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

RECOMENDACION NUM.: 1/96.

SOBRE EL CASO DEL SEÑOR FRANCISCO
DE LA CRUZ ALEJO.

Oaxaca de Juárez, Oax., 30 de mayo de 1996.

CIUDADANO CONTADOR PUBLICO
PABLO ARNAUD CARRERO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
OAXACA DE JUAREZ.
P R E S E N T E .

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE OAXACA DE JUAREZ

Revisado
PROCURADURIA

REVISADO
JUN. 3 1996

HRA-96-15 PM

DIRECCION JURIDICA Y DE
GOBIERNO MUNICIPAL

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los artículos 1º, 6º fracciones II, III y VI, 15 fracción VIII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de enero de 1993, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/636/(01)/OAX/994 y, vistos los siguientes:

1.- HECHOS.

1.- El día doce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en visita efectuada a la Penitenciaría del Estado se recibió por comparecencia la queja del señor FRANCISCO DE LA CRUZ ALEJO, interno en el referido penal, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos cometidos por elementos de la Policía Metropolitana del Municipio de Oaxaca de Juárez,



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

integrantes de la patrulla número 633.

Afirma el quejoso que "el día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, aproximadamente a las veinte horas; fui detenido por el rumbo del Mercado de Abastos por elementos de la Policía Metropolitana, integrantes de la patrulla número 633, quienes al detenerme me esposaron y, una vez esposado, fui subido a la patrulla, en donde me golpearon y fue precisamente un agente de la Policía Metropolitana de complexión delgada quien me golpeó con la cacha de su pistola en el ojo izquierdo, lo cual originó la pérdida total de mi ojo; posteriormente me trasladaron a los preventivos de la citada Policía en donde no me prestaron atención médica".

2.- Mediante oficio número 3594 de la misma fecha, este Organismo solicitó al Licenciado Antonio Scheremberg Santos, en esa fecha Director General de Policía y Tránsito Metropolitano, un informe respecto a los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos. El dieciocho de octubre de ese mismo año, se recibió en este Organismo el oficio sin número, de la misma fecha, suscrito por el citado funcionario, quien informó que efectivamente elementos de la Policía Metropolitana detuvieron a FRANCISCO DE LA CRUZ ALEJO, quien, al momento de su detención, ya presentaba golpes en el rostro y en el antebrazo; y se encontraba armado y en estado de ebriedad. Con el referido documento se anexó certificado médico expedido el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro por el médico cirujano Luis Enrique Matadamas Ortiz, adscrito



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

a la Policía Metropolitana del Municipio de Oaxaca de Juárez; parte informativo del Sub-Oficial de Servicios en el Módulo Abastos, Lucio Ortiz; del Policía de Servicios en Patrulla Antonio Vásquez Ramírez y del Policía Metropolitano Florentino Samuel Canseco Ojeda.

3.- El dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, mediante oficio 805, este Organismo solicitó al Licenciado Alfredo Nahúm Vásquez Urdiales, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, copia certificada del expediente clínico del quejoso. En la misma fecha, mediante oficio 806, esta Comisión solicitó al Presidente del Consejo Médico Legal Forense del Estado, que personal médico de esa Institución valorara medicamento al señor FRANCISCO DE LA CRUZ ALEJO y emitiera un dictamen sobre las causas que motivaron la pérdida del ojo izquierdo del quejoso.

4.- Mediante oficio número 1044 del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, los Peritos Médicos Legistas Forenses del Estado, doctores Javier C. Martínez Díaz y Claudio Lagunas Altamirano, emitieron el dictamen solicitado, en el que concluyen que las lesiones que originaron la pérdida total de la función visual del ojo izquierdo por enucleación quirúrgica del mismo fueron ocasionadas por traumatismos activos, es decir, por golpes provocados. El veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, mediante oficio 2651, los referidos Peritos Médicos ratificaron dicho dictamen.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

5.- El trece de julio de mil novecientos noventa y cinco, el Director de la Penitenciaría del Estado, mediante oficio número 3266/95 remitió copias certificadas del expediente clínico del señor FRANCISCO DE LA CRUZ ALEJO.

6.- El veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, mediante oficio 4759, este Organismo solicitó al Licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, en esa fecha Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, copias del expediente penal 241/994 del índice del Juzgado Primero de lo Penal de esta Ciudad, instruido en contra del ahora quejoso. El quince de diciembre del mismo año, mediante oficio número PTSJ/DH/160/995, el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado remitió a este Organismo las copias solicitadas.

7.- El veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, ante el personal de esta Comisión Estatal, se desahogó la prueba testimonial a cargo del señor Edi Gabriel Colmenares Téllez, relativa a la detención del señor FRANCISCO DE LA CRUZ ALEJO.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1.- Escrito de queja de fecha doce de octubre de mil novecientos



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

noventa y cuatro entregado directamente a personal de este organismo que visitó la Penitenciaría del Estado, en el cual solicitaba la intervención de esta Comisión por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en contra de FRANCISCO DE LA CRUZ ALEJO por elementos de la Policía Metropolitana tripulantes de la patrulla 633, el día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro aproximadamente a las 20:00 horas, por el rumbo del Mercado de Abastos.

2.- Informe del Director General de Policía y Tránsito Metropolitano rendido el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro relacionado con la detención del ahora quejoso FRANCISCO DE LA CRUZ ALEJO, y anexos respectivos consistentes en certificado de reconocimiento médico practicado al quejoso el día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro por el doctor Luis Enrique Matadamas Ortiz, médico adscrito a la Policía Metropolitana y, parte informativo rendido al Juez Calificador en la misma fecha por los señores Lucio Ortiz, Suboficial de Servicio del Módulo Abastos, Policía de Servicio en Patrullas y Policía Metropolitano, respectivamente. Estos documentos se detallan ampliamente en el capítulo de Observaciones.

3.- Dictámenes médicos suscritos por los doctores Javier C. Martínez Díaz y Claudio Lagunas Altamirano, fechados el diecisiete de mayo y veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, en los que concluyen que las lesiones que presentó FRANCISCO DE LA CRUZ ALEJO fueron ocasionadas por traumatismos activos, es decir, por golpes provocados.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

4.- Copias certificadas del expediente clínico del señor FRANCISCO DE LA CRUZ ALEJO remitidas a este Organismo por el Director de la Penitenciaría del Estado, mediante oficio 3266/95 del trece de julio de mil novecientos noventa y cinco.

5.- Copias certificadas del expediente penal 241/995 instruido en contra de FRANCISCO DE LA CRUZ ALEJO por el Juez Primero de lo Penal del Centro, remitidas a esta Comisión por el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante oficio PTSJ/DH/160/995 del quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

6.- Prueba testimonial desahogada el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, rendida por el ciudadano Edi Gabriel Colmenares Téllez, relativa a la detención del señor FRANCISCO DE LA CRUZ ALEJO, en la que afirma el testigo que al momento de la detención del ahora quejoso, éste no presentaba lesión alguna en el rostro, de lo que pudo percatarse porque lo vio frente a frente cuando fue amenazado por él y porque presencié la detención efectuada por elementos de la Policía Metropolitana. Este testimonio se analiza con mayor precisión en el capítulo de Observaciones.

III.- SITUACION JURIDICA.

1.- El ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro el Agente del Ministerio Público del Tercer Turno adscrito



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

a la Dirección de la Policía Metropolitana inició la Averiguación Previa 657/P.M./94 en contra del señor FRANCISCO DE LA CRUZ ALEJO como probable responsable del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA y DISPARO DE ARMA DE FUEGO, cometidos, el primero, en perjuicio del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez y, el segundo, en perjuicio de la sociedad. Esta Averiguación fue consignada al Juez Primero de lo Penal de esta Ciudad, el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, correspondiéndole el número 241/94.

El trece de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver la situación jurídica del inculpado, el Juez Primero de lo Penal de esta Ciudad, dictó en su favor auto de libertad con las reservas de ley por el delito de disparo de arma de fuego y auto de formal prisión por el delito de daño en propiedad ajena.

2.- El dieciocho de noviembre de 1994 el Juez Primero de lo Penal dictó sentencia en el referido proceso penal 241/94 imponiendo a FRANCISCO DE LA CRUZ ALEJO la pena de dos meses de prisión y multa de diez salarios mínimos y tomando en consideración el tiempo de reclusión, la pena se dio por compurgada.

3.- Por lo que toca al delito federal de Portación de arma de fuego sin licencia, el juez Quinto de Distrito en el Estado impuso al señor Francisco de la Cruz Alejo la pena de un año de prisión y N\$130.00 (Ciento treinta nuevos pesos 00/100 m.n.) de multa.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

El nueve de junio de mil novecientos noventa y cinco la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio 6709, concedió al ahora quejoso el Tratamiento Preliberacional en relación con la pena impuesta por el Juez Quinto de Distrito en el Estado. Este acuerdo fue cumplimentado el quince de junio de mil novecientos noventa y cinco.

IV.- OBSERVACIONES.

De las evidencias recabadas se desprende lo siguiente:

1.- Que el día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, aproximadamente a las 20:00 horas, el ahora quejoso FRANCISCO DE LA CRUZ ALEJO, en el área de los puestos de comida de la Central de Abastos, insultó y amenazó con una pistola al señor Edí Gabriel Colmenares Téllez, de dieciocho años de edad, por lo que éste último se dirigió a la Caseta de Policía del Mercado de Abastos para informar de estos hechos.

Inmediatamente, elementos de la Policía Metropolitana iniciaron la persecución del señor de la Cruz Alejo, quien huyó por el rumbo de las bodegas de fruta y se internó en la calle Niño Perdido de la colonia San Juanito, en donde hizo disparos con su arma de fuego resultando dañada la unidad 645 de la Policía Metropolitana. Al agotarse la carga de su pistola el ahora quejoso fue detenido por los servidores públicos



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Lucio Ortiz, Antonio Vásquez Ramírez y Florentino Samuel Canseco Ojeda, en su orden, Sub-Oficial de Servicios en el Módulo Abastos, Policía de Servicios en Patrulla y Policía Metropolitana, quienes le decomisaron una pistola calibre 9 milímetros, marca Smith Wesson, matrícula A220487. Asimismo, según el parte informativo rendido por los referidos elementos policiacos, al momento de la detención del señor de la Cruz Alejo se percataron que éste presentaba golpes en el rostro y en los antebrazos y además se encontraba en estado de ebriedad; procediendo a trasladarlo a bordo de la unidad de motor 633 al centro de detención de la citada corporación policiaca. (evidencia 2,5).

2.- Por su parte, el ahora quejoso al rendir su declaración ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Policía Metropolitana afirmó que se desempeña como policía preventivo del Estado y el día de los hechos salió del Cuartel Morelos ubicado en Periférico sin número de esta Ciudad, aproximadamente a las doce horas, que ese día le tocaba descanso y que, en compañía de Bernardino "N", se dirigió a un depósito de cerveza que se localiza detrás del referido cuartel y que siendo aproximadamente las 18:00 horas, ya en estado de ebriedad, Bernardino le pidió que le guardara su pistola marca Smith Wesson 9 milímetros, cachas imitación hueso en color blanco, la cual se encontraba abastecida; que el ahora quejoso se la colocó en su cinturón; que permaneció solo en ese lugar y posteriormente se dirigió al Mercado de Abastos en donde encontró a un joven que ahora sabe se llama Edi Gabriel Colmenares Téllez, pero



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

no recuerda si lo amenazó, sólo recuerda que siguió recorriendo el lugar hasta que vio una patrulla que lo perseguía cuando se dirigía a San Juanito y no recuerda si disparó a la patrulla, aunque sí recuerda haber realizado unos disparos al aire y ahora sabe que resultó dañada una patrulla de la Policía Metropolitana. Agrega que una vez que se le terminaron los cartuchos, elementos de la Policía Metropolitana procedieron a detenerlo quitándole el arma que tenía en la mano derecha y al mismo tiempo lo golpearon en la cara y en el abdomen. (evidencia 5).

3.- El informe rendido el día dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro por el Licenciado Antonio J. Scheremberg Santos, en esa fecha, Director General de Policía y Tránsito Metropolitano, reproduce en esencia el parte informativo de la Policía Metropolitana, es decir, que después de que FRANCISCO DE LA CRUZ ALEJO amenazó a Edi Gabriel Colmenares Téllez con una pistola fue localizado luego de una breve persecución y entonces el ahora quejoso disparó su arma de fuego en contra de elementos de la Policía Metropolitana y dañó el vehículo a bordo del cual viajaban para detenerlo y que el señor de la Cruz Alejo al momento de la detención presentaba golpes en el rostro y en el antebrazo y se encontraba en estado de ebriedad. (evidencia 2).

4.- Ante esta evidente contradicción entre lo manifestado por el quejoso y el informe de la autoridad, este Organismo, con fundamento en los artículos 65 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca y 92 de su Reglamento



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Interno, solicitó el apoyo del Presidente del Consejo Médico Legal Forense del Estado para que peritos médicos forenses del Estado dictaminaran acerca de las lesiones que presentó FRANCISCO DE LA CRUZ ALEJO (evidencia 4). En respuesta, los médicos legistas, doctores Javier C. Martínez Díaz y Claudio Lagunas Altamirano, mediante oficio 1044 fechado el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, ratificado el día veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, mediante oficio 2651, concluyeron que las lesiones presentadas por FRANCISCO DE LA CRUZ ALEJO y "que derivaron en la pérdida total del ojo izquierdo por enucleación quirúrgica de éste y por consiguiente de la función visual respectiva, si fueron causados por golpes activos, es decir, por golpes provocados".

5.- Con fundamento en el artículo 92 del Reglamento Interno de este Organismo y con la finalidad de tener mayores elementos para poder decidir sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos denunciados por el ahora quejoso, esta Comisión recibió el día veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco la declaración testimonial del señor Edí Gabriel Colmenarez Téllez, quien fue amenazado con una pistola por el señor FRANCISCO DE LA CRUZ ALEJO el día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. (evidencia 6).

Según la declaración testimonial del señor Colmenares Téllez, el día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, aproximadamente a las 20:00 horas, cuando se encontraba en un puesto de comida del Mercado de Abastos propiedad de su madre, pasó frente a dicho establecimiento un individuo, que



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

ahora sabe responde al nombre de FRANCISCO DE LA CRUZ ALEJO, quien se encontraba en estado de ebriedad y portaba una pistola con la que lo amenazó, por lo que hizo del conocimiento de esos hechos a los Policías Metropolitanos del Módulo del Mercado de Abastos, los cuales, conjuntamente con el señor Colmenares Téllez, procedieron a la persecución del ahora quejoso y que efectivamente lo alcanzaron cuando caminaba por las bodegas de fruta del Mercado de Abastos, pero éste al percatarse de la presencia de la policía huyó internándose en el callejón del Niño Perdido de la colonia San Juanito, en donde efectuó disparos y cuando agotó su carga fue detenido por elementos de la Policía Metropolitana. Sin embargo, el declarante es contundente al afirmar que cuando fue amenazado por el señor FRANCISCO DE LA CRUZ ALEJO y cuando fue detenido por elementos de la Policía Metropolitana no presentaba lesión alguna en el rostro; que inmediatamente después le pidieron que se trasladara a las oficinas de la Policía Metropolitana sitas en el edificio anexo a la Plaza de la Danza para presentar la denuncia correspondiente y, cuando esto ocurrió, es decir, una vez que se hizo presente en dichas oficinas, pudo percatarse de que el señor FRANCISCO DE LA CRUZ ALEJO estaba golpeado en el rostro presentando lesiones en el ojo izquierdo. (evidencia 6).

6.- Del estudio de las constancias que integran el presente expediente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que hay evidencias suficientes para concluir que en el presente caso existe violación a los derechos humanos del señor FRANCISCO DE LA CRUZ ALEJO, por las siguientes consideraciones:



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

a) Esta Comisión considera que la detención de FRANCISCO DE LA CRUZ ALEJO, por parte de elementos de la Policía Metropolitana tripulantes de la patrulla número 633, se ubica en el supuesto de flagrancia establecido en el artículo 16 Constitucional y 23 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado. En efecto, cuando el ahora quejoso amenazó a Edi Gabriel Colmenares Téllez en el interior del Mercado de Abastos la noche del ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, éste solicitó la intervención de los elementos de la Policía Metropolitana para lograr la detención del inculpado, por lo que inmediatamente dichos elementos brindaron el auxilio requerido, localizando al inculpado por el rumbo de la bodega de frutas a quien, después de una breve persecución, detuvieron algunas cuadras más adelante, concretamente en la calle de Niño Perdido de San Juan Chapultepec, con lo que la detención se ubica en el supuesto establecido por el artículo 23 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado, que textualmente dice:

ARTICULO 23 BIS.- "Se considera que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso:

- a) Aquél es perseguido materialmente; o
- B) Alguien lo señale como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con el que aparezca cometido o, huella o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito".



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

b).- Sin embargo, si bien la detención, a juicio de este Organismo, está ubicada en un marco de legalidad, no se justifican por ningún motivo las lesiones inferidas al señor FRANCISCO DE LA CRUZ ALEJO, las cuales derivaron en la pérdida total del ojo izquierdo por enucleación quirúrgica y, consecuentemente, la función visual respectiva. Ahora bien, aunque la autoridad niega que los elementos policiacos que efectuaron la detención del ahora quejoso hayan golpeado a FRANCISCO DE LA CRUZ ALEJO ya que "...al momento de su detención mostraba golpes en el rostro y en el antebrazo..." esa información queda desvirtuada con la declaración del testigo Edi Gabriel Comenares Téllez, quien manifestó que al momento en que fue amenazado por FRANCISCO DE LA CRUZ ALEJO éste no presentaba lesión alguna en el rostro y que pudo percatarse de ello porque lo vio frente a frente cuando lo insultó y amenazó con la pistola que portaba (evidencia 6). Por otra parte, el certificado médico expedido el día diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro mediante oficio 1044 por los doctores Javier C. Martínez Díaz y Claudio Lagunas Altamirano, médicos legistas forenses del Estado, el cual fue ratificado el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco mediante oficio 2651, desvirtúan que el ahora quejoso se haya lesionado al caer, porque según el referido dictamen médico "las lesiones que derivaron en la pérdida total del ojo izquierdo y, consecuentemente, de la función visual respectiva sí fueron causadas por golpes activos, es decir, por golpes provocados". (evidencia 3).

c).- Ahora bien, este Organismo desea precisar que no escapa a su atención el hecho de que FRANCISCO DE LA CRUZ ALEJO se



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

encontraba armado al ser detenido y que, inclusive, realizó disparos que dañaron la unidad 645; propiedad del Ayuntamiento. Sin embargo, los policías aprehensores al rendir su parte informativo y en su declaración ante el Ministerio Público coinciden con el testigo Edi Gabriel Colmenares Téllez en que el ahora quejoso fue detenido al agotarse la carga de su pistola e inmediatamente fue sometido.

d).- Lo que resulta inadmisibles para esta Comisión es la violencia innecesaria e injustificada empleada por los elementos policiacos una vez sometido el infractor, ya que, según el quejoso "... al estar ya en la patrulla esposado y sin poder defenderme un agente de la policía metropolitana de complexión delgada me golpeó en el ojo izquierdo con la cache de su pistola, motivo por el cual perdí el ojo..." (evidencia 1); lo cual se confirma con la declaración del testigo Edi Gabriel Colmenares Téllez y con los dictámenes médicos rendidos por los doctores Javier C. Martínez Díaz y Claudio Lagunas Altamirano, que concluyen que las lesiones que presentó FRANCISCO DE LA CRUZ ALEJO y que derivaron en la pérdida total del ojo izquierdo y, consecuentemente, de la función visual del mismo, fueron ocasionadas por traumatismos activos, es decir, por golpes provocados (evidencia 3). Estas pruebas han sido valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad y nos llevan a la conclusión de que FRANCISCO DE LA CRUZ ALEJO fue objeto de violencia innecesaria por parte de alguno o algunos de los elementos de la Policía Metropolitana tripulantes de la patrulla 633 que efectuaron la detención del ahora quejoso.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

e).- Por lo anterior, aunque haya estado justificada la detención de FRANCISCO DE LA CRUZ ALEJO por existir flagrancia, este Organismo considera que los elementos policiacos emplearon, una vez sometido el infractor, una violencia innecesaria, lo cual resulta inadmisibles, ya que, aunque se pretenda justificar que se trata de un delincuente, los delitos no pueden combatirse mediante la comisión de otros delitos.

7.- La anterior conducta de los agentes policiacos vulnera los artículos 19, 20 y 22 de la Constitución Federal y 1º de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En efecto, el artículo 19 Constitucional en su último párrafo, interpretado a contrario sensu, prohíbe todo maltrato en la detención de una persona. El artículo 20 fracción II prohíbe la tortura y el artículo 22 prohíbe la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie. A consideración de este Organismo, la actuación de los elementos policiacos que efectuaron la detención de FRANCISCO DE LA CRUZ ALEJO podría tipificar el delito de tortura previsto y sancionado en el artículo 1º de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que textualmente dice:

ARTICULO 1º.- "Comete el delito de tortura el servidor público estatal o municipal que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que ha cometido o se sospeche que ha cometido..."



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

8.- Por último, este Organismo precisa que no se pide a los policías tolerancia ante la delincuencia pero sí que justifiquen estrictamente todos sus actos, especialmente aquellos que constituyen el ejercicio de fuerza o violencia contra las personas o sus bienes. Esta Comisión siempre velará porque la policía cumpla con sus deberes de protección, de seguridad a la sociedad y de lucha contra el delito, pero también se opondrá a todo acto ilegal que pretenda justificarse alegando que se cometió contra un presunto delincuente.

En consecuencia, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con todo respeto, hace a usted señor Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que de acuerdo con la Ley se inicie el procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los señores Lucio Ortiz, Antonio Vásquez Ramírez y Florentino Samuel Canseco Ojeda, Sub-Oficial de Servicio en el Módulo Abastos, Policía de Servicio en Patrulla y Policía Metropolitano, respectivamente, por las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código de Procedimientos Penales del Estado, a la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura y, en su caso, se les impongan las sanciones respectivas.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

SEGUNDA.- Si del resultado de la investigación administrativa también se acredita la probable comisión de algún delito por parte de los mismos servidores públicos, le solicito que presente la denuncia respectiva al Ministerio Público pidiendo que se inicie la correspondiente Averiguación Previa y, en su caso, que se ejercite la acción penal.

Atento a lo dispuesto por el artículo 138 bis de la Constitución Política del Estado, esta Recomendación es pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la presente recomendación.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E .
EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS.



LIC. JOSE LUIS ACEVEDO GOMEZ.

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
PRESIDENCIA

JLAG' JAMPJ'HAG' CNMC.